---Trelew, 9 de abril de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---**I.** El 07/02/2024 la Jueza de primera instancia fijó como cuota alimentaria provisoria a cargo de M. A. H. G., en favor de sus nietos B. y C. H. J., el diez por ciento (10%) de sus haberes ordinarios y extraordinarios mensuales, previo descuento de Ley, con carácter cautelar por el plazo de 6 meses, estableciendo que debe formalizarse dentro de ese período el reclamo respecto del ascendiente y/o las personas que se estime corresponder**.** ----------

---Para así resolver, consideró acreditado el vínculo del alimentante con los alimentados con las partidas de nacimiento acompañadas al CRU 005214000000033895-1 (15/06/2022), el principio de solidaridad familiar y lo dispuesto por los artículos 537 y 668 del CCCN.----------

---**II.** Mediante ID 1371146 (07/02/2024) H. G. interpuso recurso de apelación, concedido el 14/02/2024 en relación y con efecto devolutivo. Expresó agravios por ID 1386731 (21/02/2024) y señaló que la Magistrada realizó una valoración e interpretación equivocada de los hechos acreditados en la presente causa. ----------

---Señaló que a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 268 del CPCC se remitía a la presentación realizada mediante ID 1355655 (12/01/2024). Solicitó que se revoque la providencia de fecha 07/02/2024 en todas sus partes.----------

---Por ID 1393829 (27/04/2024) J. M. J. contestó el traslado conferido el 23/02/2024. Negó que la providencia de 07/02/2024 cause un gravamen irreparable por cuanto dicho acto jurisdiccional fijó una cuota de alimentos provisorios a cargo de quien se encuentra en mejores condiciones económicas de proporcionarlos que, en este caso, es el abuelo paterno.

---Agregó que los alimentos no son facultativos, sino que se está frente a una obligación en virtud del artículo 541 del CCCN y mencionó que el demandado es quien tiene la carga de probar la existencia de otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condiciones de prestarlo.----------

---Asimismo, formuló nuevamente el pedido de alimentos a H. G. y rechazó en todos sus términos la expresión de agravios del demandado recurrente.----------

---Mediante ID 1397486 la actora informó que existió un incumplimiento por parte del alimentante de tres periodos consecutivos de cuota alimentaria correspondientes a los meses diciembre de 2023, enero y febrero de 2024, además solicitó que se intime al demandado a dar cumplimiento respecto a los periodos adeudados y no percibidos de cuota alimentaria más lo que se estipule en concepto de intereses.----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---Por ID 1406549 (07/03/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 01/03/2024. Dictaminó que el deber alimentario de los abuelos es subsidiario respecto al que pesa sobre los progenitores y por ello, el porcentaje dispuesto por la jueza no resulta excesivo atendiendo la naturaleza de la obligación que se reclama como el carácter de a quien se le impone la misma. Agregó que es preciso ponderar y considerar las realidades de B. y de C. como también del abuelo, a efectos de alcanzar una solución razonable y adecuada al contexto familiar.----------

---**III.** Pasando a resolver, advertimos que las manifestaciones del recurrente son una mera remisión a los fundamentos dados en la presentación de la contestación de traslado mediante ID 1355655 (12/01/2024), razón por la cual, no cuestiona concretamente el razonamiento judicial atacado. ----------

---Siguiendo el criterio del Superior Tribunal de Justicia provincial, destacamos que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conforme STJ de Chubut en la S.I. N° 69/SCA/2014). Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (esta Sala en la S.I.F. N° 12/2017).----------

---En el caso, el recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni logró conmoverlos debidamente. Así, en ningún pasaje de su memorial cuestionó concretamente por qué no debe aguardarse a la resolución de fondo que le impone la carga de brindar la asistencia alimentaria a favor de sus nietos. ----------

---Es que la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente, en la que deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (este tribunal en la S.D.C. N° 18/09, S.D.C. N° 37/09, S.D.C. N° 18/10, S.D.C. N° 4/11, S.D.F. N° 2/14, entre muchos otros).----------

---No puede admitirse una expresión de agravios que remite al contenido de presentaciones anteriores, tal como realizó el recurrente en estos actuados, porque se requiere la presentación de un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. (conforme esta Sala en la SDC N° 05/2013 y SIC N° 41/2022).----------

---Incluso el recurrente se pregunta cuáles fueron las circunstancias fácticas que motivaron la decisión judicial, siendo esta una técnica recursiva deficiente. Esta Sala dijo en reiteradas ocasiones que "*no constituye buena técnica recursiva si el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse una serie de preguntas, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. Preguntas son preguntas y no agravios. Ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada"* (S.D.C. N° 18/2015; S.D.C. N° 27/10; S.D.C. N° 23/11, entre muchas otras). ----------

---En consecuencia, visto los términos de la presentación, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por H. G. por no haber satisfecho la carga técnica del artículo 268 y 269 del CPCC. ----------

---**IV.** Se imponen las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y en virtud de las labores desarrolladas en esta Alzada por los letrados de la parte actora, M. B. D. C. y F. V. C., se regulan sus honorarios de manera conjunta en el 1% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) sin regular honorarios del letrado apoderado del recurrente, I. O. B., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia (artículo 3º de la Ley XIII Nº 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** -------

---**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por M. A. H. G. contra la providencia del 07/02/2024. ----------

---**IMPONER** las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota.

---**REGULAR** los honorarios a favor de los abogados de la parte actora M. B. D. C. y F. V. C., de manera conjunta en el 1% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios al letrado apoderado del demandado, I. O. B.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------
---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Rawson.----------

**M. Fernando PERAL** — **JUEZ DE CÁMARA**

**Natalia Isabel SPOTURNO** — **PRESIDENTA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __19___ /2024 - SIF. Conste.** ----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**